

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Julio 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Francisco Francia Hernández, Notario de Astorga, provincia de León, solicita se declare de una manera expresa y como regla general para todos los casos, que los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia originales que se formalicen extrajudicialmente por albaceas, ya sean sancionadas por la Autoridad judicial ó por los interesados, siempre que se protocolicen, deberán reintegrarse con timbre de 75 céntimos de peseta por pliego, conforme á lo preceptuado por el art. 21, regla 9.^a, letra A, de la ley del Timbre, empleándose el proporcional en las copias de hijuelas, en armonía con lo establecido en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.^a, letra C, de la expresada ley:

Resultando que á los efectos de la solicitud se alega que si las operaciones privadas de testamen-

taria que se presentan á la sanción judicial han de reintegrarse con arreglo á su cuantía, según entendiendo cierto Juzgado, fundándose en lo dispuesto por el núm. 1.^o del art. 28 de la ley del Timbre, al protocolizarse aquellas operaciones y expedirse las respectivas hijuelas á los interesados, tendria que emplearse en ellas también el timbre proporcional á su cuantía en el primer pliego, resultando de esta suerte gravado por dos veces con el mismo impuesto un solo acto representativo de cantidad, en oposición con lo declarado por la Real orden de 15 de Abril de 1887; y si se dejara de emplear aquel timbre por estar ya satisfecho, apareceria entonces extendido un documento público en papel de la clase inferior al timbre que le corresponde, originando denuncias y expedientes que causarían molestias y perjuicios á los Notarios sin fundamento alguno:

Considerando que el art. 28 de la vigente ley del Timbre en su núm. 1.^o establece «que en los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia formalizadas extrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sanción de la Autoridad judicial ó reciban la de los interesados, siempre que se protocolicen se empleará el timbre con arreglo á lo prescrito en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.^a, letra C:

Considerando que de la redacción del referido artículo claramente se infiere que las operaciones de testamentaria que en el mismo se expresan deberán reintegrarse en las Notarías al verificarse la protocolización y no en los Juzgados al recibir la aprobación judicial, pues de otro modo tendrian que ser reintegrados en ambos casos gravándose así un solo acto dos veces por el mismo impuesto, anomalía que no sólo no ha querido establecer la ley, sino

que ha tratado de evitarla disponiendo en este caso el reintegro cuando las operaciones se protocolicen:

Considerando que de lo expuesto se deduce asimismo que sólo cuando no se protocolizan aquellas operaciones testamentarias presentadas á la sanción judicial, es cuando deberán reintegrarse en el Juzgado, sirviendo de base la cuantía que representan para el primer pliego y el de los demás á razón de 75 céntimos de peseta cada uno; debiendo cuando el valor de la testamentaria exceda de 50.000 pesetas, abonarse 0'50 por cada 1.000 de las que excedan sin fracción, para cuyo efecto los actuarios presentarán los documentos en la respectiva Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, á tenor de lo prevenido en el art. 12 de la repetida ley del Timbre:

Considerando que no puede ser una dificultad el que tenga el Juez que atenerse para ordenar el reintegro, ó si las operaciones particionales se han de protocolizar, por cuanto el acto de la protocolización lo acuerda dicho funcionario al prestar su aprobación á las expresadas operaciones de testamentaria, conforme á lo determinado en el artículo 1.081 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, cuyo precepto legal confirme en vez de contrariar la doctrina expuesta;

Y considerando, por último, que para resolver la contradicción que respecto del particular aparece, hasta tener en cuenta que el citado art. 28 está incluido en el capítulo 3.º de la ley, relativo á los documentos privados cuya naturaleza revisten las operaciones extrajudiciales de testamentaria hasta el momento de ser protocolizadas en que adquieren el valor de documentos públicos otorgados ante Notario, y quedan sujetas, por tanto, á la prescripción contenida en la regla 9.ª, letra A del art. 21, no pudiendo existir duda alguna desde este momento, en cuanto á las copias ó testimonios de hijuelas que los Notarios libren á los interesados, de que están comprendidas en los artículos 11, 12 y 19 de la ley;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar:

1.º Que el reintegro de las operaciones privadas de testamentaria que se protocolicen ha de hacerse en las Notarías al tiempo de verificarse la protocolización y no en los Juzgados al recibir la sanción judicial, cuyo sentido es el que inspira la disposición contenida en el número 1.º del art. 28 de la vigente ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881.

2.º Que en el caso de que las expresadas operaciones que se presenten á la aprobación de la Autoridad judicial no hayan de protocolizarse, deberán reintegrarse en el Juzgado tomando por base para el primer pliego la cuantía que aquéllas representen y excediendo de 50.000 pesetas sean presentadas por los actuarios en las respectivas oficinas liquidadoras para el pago del 0'50 por cada 1.000 de las que excedan sin fracción, reintegrándose los demás pliegos á razón de 75 céntimos de peseta cada uno, en armonía con lo dispuesto para los Notarios.

Y 3.º Que tanto para la protocolización como para la expedición de copias á los interesados deberán atenerse los Notarios á las prescripciones que regulan el uso del timbre en los instrumentos públicos, ó sea á lo que dispone la regla 9.ª, letra A del art. 21 de la citada ley para las escrituras, matrices ó protocolos, el 19 para el primer pliego de las copias que expidan de la hijuelas respectivas, el 21, regla 9.ª, letra C para el segundo y siguientes pliegos de las copias referidas, y el 12 para los efectos del pago y obligación de presentar los documentos en la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales cuando la cuantía que representen exceda de 50.000 pesetas,

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1889.—González.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta 9 Julio 1889).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Celestino Noguerol contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en los días 3 al 6 de Febrero del corriente año en los Colegios del Solar y Erosa del Ayuntamiento de Chantada, y con capacidad al Concejal electo D. Leopoldo Rodríguez Guerra; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Convocadas para los primeros días de Mayo de 1887 las elecciones con objeto de realizar la renovación bienal del Ayuntamiento de Chantada, fueron anuladas por los abusos cometidos en los dos Colegios en que el distrito se divide, siendo en el del Solar que un grupo de electores sustrajo la urna, y en el de Erosa, que varios de éstos se presentaron á la puerta del local donde el Colegio se reunía y estuvieron disparando armas de fuego, ocasionando con tal motivo la muerte de un hombre.

Realizadas otras nuevas elecciones en los días del 20 al 23 de Agosto de 1888 se protestó su validez, fundándose en que el primer día de elecciones un elector llamado Pedro Ratón volcó la urna, arrastrándola por encima de las candidaturas de D. Celestino Noguerol; en que durante la mañana del mismo día había sido apedreada la casa del Cura del Mato porque protegía una de las candidaturas; y en que de la urna habían salido 375 papeletas, á pesar de que no figuraban en las listas más que 350 votantes; también se presentó con motivo de dicha elección, entre otras, un acta levantada por el Notario D. Fernando Moure, en la que se hacía constar el hecho de haber volcado el Ratón la urna en el Colegio del Solar, lo cual no fué obstáculo para que continuase el escrutinio, merced á un Delegado del Gobernador que así lo ordenó, y que dicho Delegado entraba frecuentemente en el local

donde estaba reunido el Colegio, haciendo salir de él á los electores que tenía por conveniente.

A causa de estos hechos se dictó la Real orden de 19 de Diciembre de 1888, por la cual se anulaban también estas últimas elecciones.

Convocadas otras con objeto de sustituirlas, se señalaron para que se efectuasen los días 3 al 6 de Febrero último.

El Ayuntamiento, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 51 de la ley Electoral, y en vista de que el Alcalde Presidente se hallaba enfermo, según se hacía constar por certificación facultativa, en sesión de 31 de Enero último designó para que presidieran las mesas interinas de los dos Colegios en que el distrito se divide al primero y segundo Teniente de Alcalde, cuyo acuerdo se expuso al público con la anticipación que la ley previene.

En la tarde del día anterior al en que debían empezar las elecciones se presentaron en la Casa Consistorial los Alcaldes de Taboada y Carballedo con nombramiento de Presidentes de las mesas interinas, recibiendo al día siguiente á las seis de la tarde, ó sea cuando ya se habían elegido las mesas definitivas, un oficio del Gobernador de la provincia de fecha 31 de Enero anterior, en el que éste manifestaba al Alcalde de Chantada que anuladas las elecciones anteriores por vicios cometidos en las de mesas definitivas, había acordado encargar de las Presidencias de las interinas á los Alcaldes indicados, y que además, con objeto de mantener el orden durante las elecciones, nombraba Delegados de su autoridad á D. Mauricio López y D. Clemente Méndez.

A causa del retraso con que esta comunicación se recibiera no fué posible anunciar al público con la anticipación debida los nombres de los nombrados por el Gobernador para Presidentes de las mesas interinas.

Realizadas las elecciones de las definitivas en el Colegio de Solar el elector D. Celestino Noguerol Fernández las protestó por las razones siguientes: que no había presidido la mesa la persona designada por el Ayuntamiento, sino la que nombrara el Gobernador, cuya Autoridad carecía de facultades para hacerlo; pues en todo caso, le correspondería á la Comisión provincial; que el Presidente se asoció de D. Ramón Guerra y Manuel Vázquez, de sesenta y treinta y siete años de edad respectivamente, á pesar de que debieron ocupar los puestos de Secretarios de la mesa D. Benito Ledo, de ochenta años de edad y D. Ricardo Boán, de veintiséis; que se admitió á votar á personas que carecían de voto, negándose éste á otros que le tenían, y en que, contraviniendo los preceptos legales, había permanecido constantemente en el local del Colegio el Delegado del Gobernador, mandando salir y entrar á los electores, según su arbitrio.

D. Ramón Rodríguez y otros negaron que fuesen ciertos los hechos que en la protesta se apoyaban.

En el mismo día que la anterior se presentó en el Colegio de la Erosa otra protesta fundada en la constitución ilegal de la mesa interina; en que habiendo tomado parte en la elección de ésta 176 electores, apareciese en la lista de votantes 198, y en coacciones ejercidas sobre el Cuerpo electoral, entre las que figuraba la de haber apedreado la casa del

Cura de San Payo de Muradelle, protector de una de las candidaturas.

Terminadas las elecciones y reproducidas las anteriores protestas ante la Junta del escrutinio, ésta las desestimó en absoluto.

D. Celestino Noguerol acudió de nuevo ante los Comisionados de la Junta de escrutinio, insistiendo en los hechos que había expuesto al protestar la elección de la mesa definitiva en el Colegio de Solar, á los cuales añadió que el tercer Teniente de Alcalde D. Manuel García Pereira, al retirarse á su casa el día 3 de Febrero cuando acababa de ser elegido Presidente de la mesa definitiva, fué asesinado en las inmediaciones del Colegio, por lo cual muchos electores atemorizados no se atrevieron á votar en los siguientes días; que los Delegados del Gobernador ejercieron coacción sobre los electores, mandándoles entrar y salir en los Colegios, según les parecía; y que en el de Erosa resultaron 20 papeletas más que electores, siendo éste el número de votos que obtuvo sobre la contraria la candidatura triunfante.

A dicha protesta acompañaron los siguientes documentos: un acta autorizada por D. Fernando Moure, Notario público del distrito de Chantada, en la que se hace constar, entre otros hechos, que en el Colegio de Solar el Alcalde de Taboada que lo presidió por orden del Gobernador, ordenó que ocuparan la mesa como Secretarios Benito Fernández y Ramón Guerra, negándose á admitir en ella á los electores Benito Ledo y Ricardo Boán á quienes por su edad correspondía ejercer dichos cargos, como se comprobó por el libro talonario; que durante las elecciones D. Antonio Costa preguntó al Presidente la razón de que ocupase su lugar en la mesa don Manuel Rodríguez, Jefe de una de las agrupaciones políticas de la localidad, á la cual el Presidente contestó que él lo tenía allí como auxiliar de la mesa, y que el Delegado del Gobernador había permanecido constantemente en el Colegio, mandando entrar y salir á los electores.

Otra acta suscrita por el mismo Notario, autorizante de la anterior, en la que se consigna que el día 4 de Febrero concurrieron sólo á votar al Colegio de Solar los partidarios de una de las candidaturas, habiendo manifestado varios electores que ellos no lo hacían atemorizados por la muerte violenta ocasionada el día anterior al Teniente de Alcalde D. Manuel García Pereira.

Otra acta, en que el Notario D. Joaquín Otero da fe de que en el Colegio de Erosa y durante el primer día de elecciones, una vez constituida la mesa interina bajo la Presidencia de la persona designada al efecto por el Gobernador de la provincia, se presentó el Delegado de éste pretendiendo registrar la casa donde el Colegio iba á reunirse á causa, según dijo, de que tenía entendido que dentro de ella había gente armada, á la cual se negó acceder el Presidente de la mesa; una certificación expedida por el actuario del Juzgado de instrucción de Chantada, de la cual se desprende que D. Manuel García Pereira fué muerto el día 3 de Febrero último, al regresar á su casa, desde el Colegio de Solar, encontrándose su cadáver como á un kilómetro de distancia de este último punto; y, por último, también se acompaña una certificación referente á los nom-

bramientos de Presidentes de las mesas interinas, hechos por el Ayuntamiento y por el Gobernador.

También se reclamó contra la capacidad del Concejil electo D. Leopoldo Rodríguez.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron por unanimidad declarar válidas las elecciones, fundándose en que no se habían aducido pruebas que justificasen los hechos contenidos en las protestas; en que la muerte de D. Manuel García Pereira y el haberse apedreado la casa del Cura de Muradelle nada tenían que ver con las elecciones; en que el Gobernador al nombrar Presidentes de las mesas interinas hizo uso de un perfectísimo derecho; y por último, en que las actas notariales autorizadas por D. Fernando Moure carecen de valor, con arreglo á la ley del Notariado, á causa de no tener aquél su residencia en el término municipal, y haber en él dos Notarios.

Interpuesta alzada ante la Comisión provincial por D. Celestino Noguerol, ésta confirmó, por mayoría el acuerdo de los Comisionados, lo que ha motivado el recurso interpuesto hoy ante V. E.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que proceda revocar el acuerdo recurrido.

De los hechos expuestos se deduce que el Ayuntamiento de Chantada se encuentra en un estado por de más anómalo, y que urge á toda costa modificar; en él se suceden sin interrupción las elecciones municipales, que lejos de realizarse en la forma prevenida por la ley, dan ocasión á toda clase de abusos y atropellos, que llegan hasta causar la muerte de dos electores, y es lo más grave del caso que dichos abusos van en aumento cada vez que, anulada una elección, se celebra otra para reemplazarla, cupiendo gran parte de la responsabilidad que de ellos puede deducirse al Gobernador de la provincia, que interpretando de una manera errónea la ley Provincial, arrogándose facultades que ésta no le confiere, y designando con objeto de que intervinieran en las elecciones personas que luego resultan ser los principales causantes de los abusos que en ellas se cometen, da lugar á la comisión de hechos de tanta gravedad como los observados en el expediente adjunto, y á que se vea lejano el día en que al frente de la Administración municipal de Chantada se halle un Ayuntamiento legitimamente constituido.

La designación de los Presidentes de la mesa interina corre á cargo del Ayuntamiento, el que debe hacerla sujetándose á las disposiciones del art. 51 de la ley Electoral: es cierto que, según el artículo 91 de ésta, cuando se anularen unas elecciones por vicios cometidos en la de la mesa, podrá encargarse para las siguientes de la Presidencia de la interina el Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial, y si se hubiera celebrado la elección en el distrito del pueblo cabeza del partido se encargará de la presidencia el Alcalde del pueblo inmediato, cuyo precepto se ha entendido es sólo aplicable, si los abusos proceden de las personas que componen la mesa, pero no cuando de un elector que tire la urna y confunda las papeletas; pero aun en caso contrario es inexplicable que el Gobernador de Lugo funde su providencia de 31 de Enero del año actual, en el art. 91 de la ley Provincial, cuando éste dice terminantemente que en las circunstan-

cias indicadas el nombramiento de Presidente de la mesa interina lo hará la Comisión provincial y no el Gobernador.

Además, dada la fecha con que éste hizo la designación fué imposible que se expusiera al público, en cumplimiento de lo que dispone el art. 51 de la citada ley.

Basta este hecho para producir la nulidad de las elecciones; pero además se han realizado otros abusos de transcendental importancia, y que están debidamente justificados, puesto que consta en actas notariales, cuyo valor no es posible desconocer.

Los Comisionados de la Junta de escrutinio, sin embargo, entienden que las actas autorizadas por el Notario D. Fernando Moure no pueden apreciarse como válidas, porque teniendo éste su residencia en Monterroso y habiendo dos Notarios en Chantada, le está prohibido por la ley ejercer sus funciones en este último punto, lo cual se inexacto.

Además de que tratándose de elecciones no es posible, por los apasionamientos á que se presta la materia, exigir á los electores que acudan siempre á los Notarios de la localidad, en el art. 8.º de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 dice que los Notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría, y de acuerdo con este artículo, el 27 del reglamento de 7 de Noviembre de 1874 establece que el Notario podrá ejercer en el punto de su residencia y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial; y sin bien le prohíbe que pase al lugar del domicilio de otro Notario sin ciertos requisitos; si no los cumple incurrirá en responsabilidad, pero por ello no se anulará un acto para el que está facultado por una disposición terminante de la ley.

Perteneciendo á la sazón Monterroso al distrito notarial de Chantada, según la demarcación notarial aprobada en 20 de Enero de 1881, es evidente que las actas levantadas por D. Fernando Moure son válidas.

De ellas se desprende, entre otros abusos, que en el Colegio de Solar, lejos de formar parte de la mesa interina en concepto de Secretarios los dos electores más ancianos y los dos más jóvenes de los que se hallasen presentes al constituirse aquélla, ejercieron dichos cargos las personas designadas arbitrariamente por la Presidencia; que en los dos Colegios de que se compone el distrito, han realizado coacciones los Delegados del Gobernador; y por último, es indudable que los atropellos cometidos contra los patrocinadores de una de las candidaturas, análogos á los que ya se venían realizando en elecciones anteriores, y entre los que figura la muerte violenta de D. Manuel García Pereira, debieron influir en el ánimo de gran parte de los electores para que no ejerciesen su derecho; y en vista de todo ello,

La Sección opina que procede declarar nulas las elecciones últimamente celebradas en Chantada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar que entre tanto la nueva elección se verifique y tomen posesión los que resulten nombrados, vuelvan al ejercicio de sus cargos los que los desempeñaban al tiempo de veri-

ficarse la elección de renovación de Mayo de 1887, que queda declarada nula, con arreglo á lo establecido en el art. 92 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 7 Julio 1889).

SECCIÓN SEGUNDA.

Gobierno de la Provincia de Zaragoza

SANIDAD.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan harán efectiva la multa de cinco pesetas que he resuelto imponerles por no haber remitido á su tiempo los estados de matrimonios, nacimientos y defunciones correspondientes al mes de Junio último, y la de 50 los de Bisimbre, Pedrola y Trasmoz, como reincidentes en la falta indicada, multa que deberán hacer efectiva en el correspondiente papel de pagos al Estado dentro del término de 10 días.

Zaragoza 16 de Julio de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

Pueblos que se citan.

Bordalba.	Vistabella.
Oseja.	Calatorao.
Fuendetodos.	Pedrola.
Lécera.	Fuentes de Ebro.
Bisimbre.	Malpica.
Purujosa.	Pintano.
Tobed.	Litago.
Mesones.	Lituénigo.
Maella.	Trasmoz.
Mequinenza.	El Burgo.
Paniza.	

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de un macho que desapareció del pueblo de Aguilón el día 13 del actual, cuyas señas se expresan á continuación.

Zaragoza 16 de Julio de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

Señas.

Un macho de tres años de edad, alzada siete palmos, pelo negro, herrado de las cuatro patas.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Junio 1889.—El Director general, V. Santamaría.

SECCIÓN SEXTA.

Con el objeto de que llegue á conocimiento de todos los cosecheros, fabricantes, especuladores y tratantes de esta población en las especies de la tarifa de consumos, aceite de todas clases, vinos de todas clases, y vinagre, cerveza, sidra y chacolí, se inserta en el presente BOLETÍN OFICIAL el bando adjunto publicado en el día de la fecha:

«D. Pascual Guallart Lapeña, Teniente primero de Alcalde ejerciente de la ciudad de Borja.—Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia, asociada de un número igual de contribuyentes, al discutir y determinar los medios para hacer efectivo el encabezamiento de consumos de esta población y recargos sobre el mismo autorizados durante el año económico de 1889 á 1890, acordó que llegado el caso á que se contrae la disposición 11, art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, tuviese efecto el correspondiente concierto gremial obligatorio por los derechos y recargos respectivos á las especies que comprende el grupo de los líquidos de la tarifa oficial. Habiendo llegado este caso, y

resultando cumplidos los requisitos que la disposición 10 del citado artículo establece, se hace preciso formalizar el indicado concierto gremial obligatorio, en cuya virtud se convoca por el presente á los individuos que en esta población cosechan, fabrican, especulan ó trafican en las expresadas especies del grupo de líquidos á los cuales corresponde aquel concierto, para que en el día 20, y hora de las cuatro de su tarde, concurren á la Sala Consistorial, donde el Ayuntamiento estará reunido en sesión extraordinaria con el expresado objeto de la formalización del contrato, á la vez que con el de designar las personas que hayan de representar al gremio y determinar la manera de hacer efectiva la cantidad que éste venga obligado á satisfacer, fijando, caso de adoptarse el reparto, las bases á que haya de ajustarse la regulación de las cuotas. Los derechos del Tesoro y recargos correspondientes al cupo de las especies, objeto de este encabezamiento, importan 30.400 pesetas 60 céntimos.—Dado en Borja á 15 de Julio de 1889.—Pascual Guallar.—Por su mandato, Rafael García, Secretario.»

Borja 15 de Julio de 1889.—El Teniente primero de Alcalde ejerciente, Pascual Guallar.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el año económico de 1889 á 1890, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante las horas hábiles de oficina.

Perdiguera 14 de Julio de 1889.—El Alcalde, Lucas Arruga.

La recaudación de arbitrios municipales de este término, para el presente año económico de 1889 á 1890, se halla vacante: su dotación consiste en los derechos de reglamento.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el 25 del actual, en que se proveerá.

Navardún 13 de Julio de 1889.—El Alcalde, Vicente Anaut.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el año económico 1889 á 90, se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho días.

Los Fayos 14 de Julio de 1889.—El Alcalde, P. I., Andrés Martínez, Secretario.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, formado para el ejercicio de 1889-90, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan examinarlo y producir reclamaciones sobre la exactitud de las cuotas impuestas.

Salvatierra 12 de Julio de 1889.—El Alcalde, P. O., Benito Alvarez.

Durante los ocho primeros días hábiles, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y horas de nueve á doce de la mañana, se hallará expuesto al público en la Secreta-

ría del Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial, ó sea de inmuebles, cultivo y ganadería, formado por la Junta pericial de esta villa para el actual año económico 1889-90, en cuyo período podrán los contribuyentes examinar sus correspondientes cuotas y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga.

Erla 13 de Julio de 1889.—El Alcalde, José Duarte.

El apéndice al amillaramiento para los efectos del reparto territorial de esta villa, para el corriente año económico 1889-90, estará de manifiesto por el tiempo que marca la ley en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante dicho período puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente los que se crean perjudicados.

Muel 15 de Julio de 1889.—El Alcalde, Vicente Sánchez.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el año económico 1889-90, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vistabella 16 de Julio de 1889.—El Alcalde, Calixto Mainar.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al actual año económico de 1889-90, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los vecinos y hacendados forasteros y presentar las reclamaciones oportunas los que se creyeran perjudicados.

Torrallba de los Frailes 14 de Julio de 1889.—El Alcalde, León Vicente.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Borja.

D. Florencio Ballarín Larruga, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado y por la Escribanía del refrendatario, á instancia de D. Ezequiel Fauquier, contra D. José Vicente Espejo, sobre reclamación de pesetas, he acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente:

La nuda propiedad de una heredad, en término de Calamocha, partida del Castillejo, de 108 robos de tierra, equivalentes á siete hectáreas, 61 areas, 20 centiáreas, siendo la calidad del terreno silíceo calcáreo, toda ella regadío, excepto una faja de unos 16 robos, y se halla destinada al cultivo de cereales y hortalizas, conteniendo 419 chopos, 513 álamos negros, 30 nogales, 82 árboles frutales y 1.200 cepas. El conjunto de la finca, donde se halla enclavada una casa de campo señalada con el núm. 8, y un sitio de edificio de batán que hoy se encuentra completamente derruido, se halla á medio kilómetro de la población, y rodeada de cimentación de

muro y pared derruida, produce una renta anual de 6.500 reales, pagando de contribución y demás gabelas 1.160 reales; de manera que quedan líquidos de renta para el poseedor 5.340 reales, figurando en el Catastro con el útil líquido de 1.421 pesetas. El usufructo de la misma corresponde á don Francisco Colmenares, que cuenta 59 años de edad; tiene un valor real de 32.839 pesetas 50 céntimos, y se ha tasado pericialmente la indicada nuda propiedad en 18.154 pesetas 50 céntimos, por las que se subastan.

Y para su remate, que tendrá lugar en doble y simultánea subasta ante este Juzgado y el de igual clase de Calamocha, se ha señalado el día 2 de Agosto próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiendo que los títulos de propiedad constan en autos para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, quienes deberán conformarse con ellos sin poder exigir otros; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que los licitadores deberán depositar previamente el 10 por 100 del mismo.

Dado en Borja á 9 de Julio de 1889.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Apolonio Remón.

Calatayud.

D. Martín Perillán Marcos, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Por la presente á los Jueces municipales y Alcaldes de los pueblos de este partido hago saber: Que en cumplimiento á un exhorto procedente del Juzgado de La Almunia y causa en averiguación de quién pueda ser el sujeto cuyo cadáver se recogió del río Jalón, término de Calatorao, el 6 del actual, del que solo puede decirse con referencia á la autopsia que pertenece á varón, según se refiere por los pelos de la cara que asemejan al color castaño, y algunos trozos de ropa, fragmentos de chaleco de hombre, al parecer de tela lanilla color verde, el cadáver de un metro 550 milímetros, la edad correspondiente á individuo de 20 á 50 años, que la época del fallecimiento podrá datar de cuatro meses y medio á dos años, pudiendo admitirse la de dos meses como minimum á seis años como maximum, en estado de putrefacción muy abanzada, con desaparición algunas partes del cuerpo, y entre ellas de los órganos genitales, y en averiguación también de si en la desaparición del sujeto pudo haber un delito; tengo acordado encargar á VV. practiquen investigaciones á averiguar quién pueda ser el sujeto de que se trata, si de alguno de los pueblos ha desaparecido algún hombre cuyo paradero se ignore en qué época, á qué causa se atribuye y todo lo que pueda conducir á saber si es ó no el mencionado sujeto, dándome conocimiento.

Dada en Calatayud á 12 de Julio de 1889.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

Sos.

D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Angel Baranese y Garcés, vecino de Sádaba, sobre homicidio, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación,

los bienes embargados á dicho procesado, sitios en los términos de dicha villa, que á continuación se expresan:

Media casa en la villa de Sádaba, señalada con el núm. 6, de un piso sobre el firme, cuya superficie se ignora; que linda á la derecha con el pozo de hielo, á la izquierda con casa de Manuel Bergüés y á la espalda con otra de Domingo Artús y muro de la villa; tasada en 640 pesetas.

Un campo en la partida de la Bardena baja, de 12 hanegas de cabida; que confronta al Saliente con otro de Pedro Canales Compais, al Mediodía con corral de Carloto, y al Poniente y Norte con monte común: tasado en 30 pesetas.

Otro campo en la misma partida, de ocho hanegas de tierra de cabida; lindante al Saliente con monte común, al Mediodía con campo de José Guerrero, y al Poniente y Norte con otro de Josefa Castejón: tasado en 20 pesetas.

Otro campo en dicha Bardena, de cinco hanegas de cabida; lindante al Saliente con campo de José Guerrero, al Mediodía y Poniente con montes comunes y al Norte con Filero: tasado en 15 pesetas.

Otro campo, de un cahiz, en la propia partida; que linda al Saliente y Mediodía con monte común, y al Poniente y Norte con campo de Joaquín Lamarca: tasado en 20 pesetas.

Otro campo en igual partida, de cuatro hanegas; lindante al Saliente con campo de José Canales, al Mediodía con monte común, al Poniente con María Oloriz y al Norte con José Mombiela Aragón: tasado en 10 pesetas.

Otro campo en la Bardena alta, de cuatro cahices; que linda al Saliente con campo de Manuel Asus, al Mediodía con otro de Bonifacio Ezquerria, al Poniente con muga de la Bardena del Rey y al Norte con campo de Juan Iguaz Torres: tasado en 60 pesetas.

Otro campo en la misma partida, de 12 hanegas de cabida; que confronta al Saliente con campo de Elena Villanúa, al Mediodía con otro de Pedro José Mombiela, al Poniente con otro de los herederos de Angela Arilla y al Norte con monte común: tasado en 25 pesetas.

Una viña en el Gramenal, partida del Saso de Miraflores, de seis hanegas de cabida; lindante al Saliente con carretera de las Lanás, al Mediodía con José Aguerri Aznárez, al Poniente con Juan Iguaz Sánchez y al Norte con campo de Alejandro Calvo: tasada en 130 pesetas.

Y otra viña en la propia partida, de cuatro fanegas de cabida; lindante al Saliente con Patricio Asin, al Mediodía con Teresa Brún, al Poniente con Francisco Ramirez y al Norte con Juan Iguaz Sánchez: tasada en 120 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 7 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en la villa de Sos á 12 de Julio de 1889.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Junio de 1889.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
25...	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
26...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
27...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
29...	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	14	7	21	1	1	2	23	»	»	»	»	»	»	»	23

Zaragoza 1.º de Julio de 1889.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Junio de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	1	»	»	1	2	»	»	2	3
22...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
23...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
24...	1	1	»	2	3	1	1	5	7
25...	»	3	»	3	1	»	»	1	4
26...	2	»	»	2	»	»	1	1	3
27...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
28...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
29...	1	»	1	2	1	»	»	1	3
30...	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	7	4	2	13	12	1	3	16	29

Zaragoza 1.º de Julio de 1889.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.